



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
47.001.31.53.005.2024.00069.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RUBIS ESTHER SALAZAR MUNIVE Y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE CIÉNAGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MAGISTERIO DEL MAGDALENA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA – CAJAMAG, CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBA – FOCA – POLICLÍNICA DE CIÉNAGA**, para generar conflicto de competencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Sería el caso pronunciarse frente a la demanda de referencia, si no fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

Nótese que se presenta **demanda de reparación directa** a efectos que entre otros:

*“...Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los representantes legales de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MAGISTERIO DEL MAGDALENA, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA – CAJAMAG, CLINICA FUNDACION OFTAMOLOGICA DEL CARIBA – FOCA, FUNDACION - POLICLINICA DE CIENAGA**, esta AUDIENCIA tiene como objeto, el que estas personas jurídicas y naturales, se obliguen a pagar **SOLIDARIAMENTE** a mis mandantes, las indemnizaciones que les corresponda conforme a la ley, por los perjuicios que han causado, por haberse autorizado y practicado una cirugía de catarata a la señora **RUBIS***

*ESTHER SALAZAR MUNIVE, CON FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2.019, y CON POSTERIORES PROCEDIMIENTOS EN LA CITADA CLÍNICA CON FECHA NOV. 27 DEL AÑO 2.021, TERMINAR POR PRODUCIRLE A ESTA PACIENTE, UNAS LESIONES PERSONALES EN EL OJO IZQUIERDO...”*

Dicho medio de control y pretensiones están excluidos del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, conforme lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 al disponer que los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros del siguiente asunto

**“...De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”**

Ahora bien, se advierte que el Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta mediante auto de 3 de abril de 2024, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, ordenando la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito.

No obstante, dable es recordar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En dicho entendido, dispuso el artículo 16 del Código General del Proceso

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo... La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente...”*

En igual sentido, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso

*“... El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional...”*

Así las cosas, colíjase que, el artículo 16 y 139 del Código General del Proceso del Proceso preceptúa que la competencia y jurisdicción por factores distintos a los subjetivos y

funcional, son prorrogables y el juez seguirá conociendo cuando no sea alegada en tiempo. En el trámite aquí estudiado, ninguna parte alegó la falta de competencia o de jurisdicción del Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta, es decir que dicho aspecto no fue reclamado.

Debe resaltarse a su vez que, del libelo petitorio se extrae con nitidez que es una demanda administrativa de **REPARACIÓN DIRECTA**, en la que se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MAGISTERIO DEL MAGDALENA – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA – CAJAMAG, CLINICA FUNDACION OFTAMOLOGICA DEL CARIBA – FOCA – POLICLINICA DE CIENAGA, siendo claro el extremo actor en endilgar responsabilidades a las entidades públicas con ocasión de que, **“EL MAGISTERIO DE MAGDALENA, por su parte, contrató a la entidad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DE NORTE, para garantizar el sistema de salud de esta trabajadora, y a su vez, esta clínica citada, tiene contratada en la ciudad de Ciénaga, Magdalena, a la CLÍNICA “FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA”, para el manejo de los pacientes en esta ciudad...”**.

En tal sentido, ha de resaltarse que dicho medio de control y pretensiones están excluidos del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, conforme lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, ha de indicarse que si bien es cierto de las pretensiones y hechos, se colige que también se endilga responsabilidad a otras empresas sometidas al régimen de derecho privado, al estar demandándose a entidades públicas en reparación directa, **debe ser el juez administrativo el que resuelva sobre dichas pretensiones**, habida cuenta que pese a lo aducido por el Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta, lo cierto es que respecto a las demandadas que son entidades públicas, debe tomarse una decisión de fondo **la cual no es competencia de los jueces civiles, sin ser esta jurisdicción la llamada a resolver sobre ellas, ni su legitimación por pasiva, mucho menos modificar las pretensiones y tipo de acción incoado por la parte demandante.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### III. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RUBIS ESTHER SALAZAR MUNIVE Y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE CIÉNAGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MAGISTERIO DEL MAGDALENA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA – CAJAMAG, CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBA – FOCA – POLICLÍNICA DE CIÉNAGA**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

2. **PROPONER** el conflicto negativo de competencias contra el Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta – Magdalena, para que sea resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.
3. **REMITIR** el expediente a la secretaría de la Sala Plena de la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name and title.

**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**

**JUEZA**